



Recurso nº 176/2019

Resolución nº 281/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 25 de marzo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.A.M.C., en representación de COLEXIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE GALICIA (COAG), contra los pliegos del contrato de servicios de *“Asistencia Técnica para la redacción y tramitación de la delimitación de espacios y usos portuarios (DEUP) y el plan especial del Puerto de Vigo”*,. expte. SET-306, que fue objeto de licitación por la Autoridad Portuaria de Vigo, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Autoridad Portuaria de Vigo convocó licitación para adjudicar, por el procedimiento abierto, el contrato de servicios de *“Asistencia Técnica para la redacción y tramitación de la delimitación de espacios y usos portuarios (DEUP) y el plan especial del Puerto de Vigo. Expediente: SET-306”* mediante anuncio de licitación publicado en el perfil del contratante de la Autoridad Portuaria con fecha 23 de enero de 2019 y en el BOE con fecha 25 de enero de 2019.

Segundo. El procedimiento se regía por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (la “LCSP”) y su normativa de desarrollo.



Tercero. Con fecha 11 de febrero de 2019, el COAG interpone el presente recurso especial en materia de contratación, en impugnación de los pliegos de dicho contrato. No se pedía medida cautelar alguna.

Cuarto. Con posterioridad a la interposición del recurso, se ha recibido en este Tribunal comunicación del órgano de contratación conteniendo una resolución de dicho órgano de contratación, de fecha 19 de febrero de 2019, por la que, a la vista del recurso, acuerda “anular la licitación”, publicar dicha anulación en el perfil del contratante y en el BOE, y proceder a una nueva licitación tras la modificación de los pliegos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

Segundo. El contrato al que se refiere el acto impugnado es un contrato de servicios que, si bien no es sujeto a regulación armonizada, supera el umbral cuantitativo previsto en el art. 44.1.a de la LCSP. El acto es recurrible al tratarse de los pliegos, de acuerdo con el art. 44.2.a de la LCSP.

Tercero. El recurrente está legitimado para interponer la reclamación, pues al ser un Colegio Profesional ostenta (por disposición legal, de hecho) la función de representación y defensa de los intereses del sector al que en este caso pertenecerían los potenciales licitadores, y ello a tenor del art. 48 de la LCSP y el artículo 24.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y la doctrina de este Tribunal acerca de ellos (resoluciones 29/2011, 248/2012, o más específicamente por referirse a colegios profesionales, 809/2017 o 248/2018) y con la jurisprudencia (sentencias de la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 mayo de 2008 o de 8 de marzo de 2017).

Cuarto. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Quinto. Puesto que el órgano de contratación ha “anulado” la licitación (*rectius*, ha desistido de ella), manifestando su intención de modificar los pliegos para después iniciar una nueva, procede poner fin al presente recurso por carencia sobrevenida de objeto, sin que quepa entrar en el fondo de las objeciones que dirige el recurrente contra los pliegos puesto que dichos pliegos ya no existen. Ello sin perjuicio de que, cuando tenga lugar la nueva licitación, el COAG o cualquier otro legitimado podrá impugnar de nuevo los pliegos mediante un nuevo recurso, si así lo tiene por conveniente. En este sentido se han pronunciado múltiples resoluciones de este Tribunal en casos similares o idénticos, pudiendo citarse la 301/2017 o la 142/2018, que a su vez cita la 174/2014.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso, archivando las actuaciones por carencia sobrevenida de objeto.

Segundo. Dado que no se ha solicitado ni, en consecuencia, acordado medida cautelar alguna, no procede pronunciarse sobre este punto.

Tercero. No apreciar mala fe ni temeridad a los efectos del art. 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.